



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3510/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3510/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. El **quince de agosto**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000200519, a través de la cual solicito, se le notificara a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- De 2007 a la fecha, dividido por año, ¿A qué sujetos obligados han dirigido las solicitudes de información las mujeres (expresado en porcentajes)?

II. El **veintiocho de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2204/2019, y oficio sin número de referencia, ambos del veintiocho de agosto, asimismo cuatro archivos en Excel denominados “*SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*”, “*PROGRAMÁTICO, PRESUPUESTAL Y FINANCIERO*”, “*100%*” y “*TOTAL*”, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El **cinco de septiembre**, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de que la respuesta obtenida consiste únicamente en un documento de Word, sin embargo, no contiene el archivo Excel que se menciona en la misma.

IV. Mediante acuerdo de **dieciocho de septiembre** el Comisionado Ponente previno al recurrente con la vista el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2204/2019, y oficio sin número, ambos del veintiocho de agosto,

asimismo cuatro archivos en Excel denominados “*SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*”, “*PROGRAMÁTICO, PRESUPUESTAL Y FINANCIERO*”, “*100%*” y “*TOTAL*”, mediante los cuales dio respuesta el sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días de manera precisa aclarara las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Dichas razones debieron estar acorde con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, debido a que en el agravio el particular manifestó que la respuesta consiste únicamente en un documento de Word, sin embargo, no contiene el archivo Excel que se menciona en la misma.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,



IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente manifestó como agravio de manera generalizada de que el archivo está dañado, lo envían en formatos obsoletos e incomprensibles. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que el Sujeto Obligado, notificó los oficios MX09.INFOFDF/6/SE-UT/11.4/2204/2019, y oficio sin número, ambos del veintiocho de agosto, asimismo cuatro archivos en Excel denominados “SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, “PROGRAMÁTICO, PRESUPUESTAL Y FINANCIERO”, “100%” y “TOTAL”, mismos que se pudieron abrir y ver su contenido, y de la lectura se observa que la información proporcionada está relacionada con el requerimiento formulado por el recurrente.

Por lo que mediante acuerdo de **dieciocho de septiembre**, el Comisionado Ponente, **previno** al Recurrente, con la respuesta contendida en los oficios MX09.INFOFDF/6/SE-UT/11.4/2204/2019, y oficio sin número, ambos del veintiocho de agosto, asimismo cuatro archivos en Excel denominados “SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”,

“PROGRAMÁTICO, PRESUPUESTAL Y FINANCIERO”, “100%” y “TOTAL”, para que, dentro del plazo de cinco días, que aclara sus razones y motivos de inconformidad, las cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, con el fundamento en el artículo 234 en relación con el 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho acuerdo se notificó al particular el **veintiséis de septiembre**, por lo que el plazo de cinco días hábiles con que contaba el recurrente para desahogar la prevención, transcurrió del **veintisiete, treinta de septiembre, uno, dos, tres de octubre.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**